SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Pablo Andrés contra la resolución de fojas 193, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 103837-2006-ONP-DC/DL 19990 y 64375-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 25 de octubre de 2006 y 31 de julio de 2012, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Expresa que la demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de abril de 2015, declaró fundada la demanda por estimar que la actora había acreditado los aportes necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente no había cumplido con presentar la documentación idónea para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.

5. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990: "los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]".

6. De la copia del documento nacional de identidad que obra a fojas 2 se desprende que la actora nació el 12 de marzo de 1946. Por tanto, cumplió la edad para acceder a la pensión que reclama el 12 de marzo de 1996.

7. En la Resolución 64375-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 4), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 6) consta que la emplazada le denegó a la demandante la pensión de jubilación por considerar que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. A efectos de acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, la actora ha presentado la siguiente documentación:

   a) Declaración jurada emitida por el gerente administrativo de la empresa Jardines de Té SA (folio 10), en la que se indica que la demandante laboró para Tea Gardens SA desde 1962 hasta el 30 de julio de 1974.

b) Certificado de trabajo (folio 24) en el que se consigna que la actora laboró en la empresa Tea Gardens SA desde el 3 de abril de 1962 hasta el 31 de julio de 1974.

c) Constancia de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero Perú (folio 22), en la que se indica que la recurrente ingresó en la empresa Tea Gardens SA Tingo María el 2 de febrero de 1962.

d) Certificado de la denuncia policial ante la Guardia Republicana del Perú Tingo María, de fecha 18 de abril de 1986 (folio 17), en el que se consigna que el día 10 de febrero de 1986 se produjo un ataque subversivo a la Cooperativa de Té El Porvenir, lo que ocasionó la destrucción de parte de su estructura física, de conformidad con el Acta de Constatación (folios 18 a 21), especificándose a fojas 19 que las planillas del periodo 1974 a 1984 se quemaron.

e) Declaración jurada emitida por el gerente administrativo de la empresa Jardines de Té SA (folio 11), en la que se indica que la demandante laboró para la Cooperativa Agraria Jardines de Té El Porvenir Ltda. desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 19 de diciembre de 1984.

f) Certificado de trabajo (folio 80 del expediente administrativo en versión digital) en el que se señala que la actora laboró en la Cooperativa Agraria Jardines de Té El Porvenir Ltda. desde el 1 de agosto de 1974 hasta el 19 de diciembre de 1984.

9. De la documentación mencionada en el fundamento precedente se observa que la demandante laboró como obrera de campo para una misma empresa empleadora que a lo largo del tiempo fue cambiando de razón social, lo cual explica que las declaraciones juradas para acreditar la relación laboral con Tea Gardens SA y la Cooperativa Agraria Jardines de Té El Porvenir Ltda. hayan sido emitidas por el gerente de la empresa Jardines de Té SA.

10. Al respecto, resulta importante señalar que en la sentencia emitida en el Expediente 02415-2012-PA/TC, referida al otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, en donde el causante también laboró para Tea Gardens SA y la Cooperativa Agraria Jardines de Té El Porvenir Ltda., se precisó en el fundamento 2.3.9. que la actual razón social tanto de la empresa Tea Gardens SA como de la Cooperativa Agraria Jardines de Té El Porvenir Ltda. es Jardines de Té SA según el informe de verificación efectuado por la demandada.

11. En consecuencia, efectuada la valoración conjunta de la documentación a que se ha hecho referencia en el fundamento 8 *supra,* teniéndose, en cuenta además, que gran

parte de la documentación referida a los trabajadores se perdió a raíz del ataque subversivo de 1986 del que fue víctima la empresa empleadora de la recurrente, se constata que la actora ha efectuado 22 años y 9 meses de aportaciones, correspondientes al periodo comprendido desde 1962 hasta 1984, y no obra en autos documentación que acredite los aportes que la demandante manifiesta haber efectuado desde 1985 hasta 1993. Por consiguiente, al no haber alcanzado los 25 años de aportes exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, no le corresponde percibir la pensión de jubilación adelantada.

12. No obstante lo dicho, este Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión de la recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.

13. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

14. Por tanto, al haber quedado acreditado en este proceso que la demandante cumplió 65 años de edad el 12 de marzo de 2011 y que cuenta con 22 años y 9 meses de aportaciones, se advierte que cumple los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.

15. Al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la recurrente, corresponde ordenar el pago de las pensiones generadas desde el 12 de marzo de 2011 (fecha en la que cumplió 65 años de edad). Asimismo, respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

16. Con respecto al pago de los costos procesales, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, que regula supletoriamente esta materia, lo que se plasma en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio

iura novit curia conforme al fundamento 12 *supra*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole a la recurrente pensión de jubilación de acuerdo con el régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones generadas desde el 12 de marzo de 2011 y los intereses legales conforme al artículo 1249 del Código Civil, sin los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04604-2016-PA/TC
LIMA
JUANA PABLO ANDRÉS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda, discrepo de la parte final del punto resolutivo 2 de la sentencia, que dispone la aplicación de intereses no capitalizables y me veo obligado a emitir el presente voto singular, por cuanto se ha negado el pago de intereses pensionarios capitalizables basándose en la denominada "doctrina jurisprudencial" establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, que, como lo he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, estimo que contiene criterios errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En las Sentencias 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

   > Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

   En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La nonagésima sétima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

   > Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva

del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.

4. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.

5. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

6. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.

7. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de

garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

8. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima sétima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.

9. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.

10. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

11. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

> Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
> El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

12. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?

13. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

14. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones

contraídas entre el acreedor y el deudor:

> Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:
> 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
> 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
> 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
> 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

> ... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

> El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
> Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

15. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

16. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.

17. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo

que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.

18. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.

19. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y, pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

> **Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.
>
> **Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos[1].

20. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un

[1] El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

22. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

    Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 19 y 20.

23. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal a mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre

privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.

24. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda y se ordene a la emplazada que otorgue a la demandante la pensión que le corresponde; se proceda al pago de los devengados; y se abonen intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda promovida por doña Juana Pablo Andrés contra contra la Oficina de Normalización Previsional, debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

- La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 103837-2006-ONP-DC/DL 19990 y 64375-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 25 de octubre de 2006 y 31 de julio de 2012, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

- Al respecto, el artículo 44 del Decreto Ley 19990, establece:

  "Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.

  Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

  En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. (...)."

- Asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*, detallando los documentos idóneos para tal fin.

- En el presente caso, la Oficina de Normalización Previsional mediante la Resolución 103837-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2006 (f. 9), deniega a la actora la *pensión de jubilación adelantada* regulada por el Decreto Ley 19990, por considerar que al 19 de marzo de 1993, fecha de su cese laboral, no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- A su vez, de la Resolución 64375-2012-ONP/DPR.SC/DL 1990, de fecha 31 de julio de 2012 (f. 4), se advierte que a la actora se le denegó la *pensión del régimen general de jubilación* prevista en el Decreto Ley 19990, por considerar que atendiendo a la fecha de su nacimiento ocurrido el 12 de marzo de 1946 la fecha de expedición de la resolución cuenta con 65 años de edad; sin embargo, la fecha de su cese laboral ocurrido el 19 de marzo de 1993 no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de Fecha 31 de julio de 2012 (f. 6).

- La recurrente con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional, adjunta al presente proceso la siguiente documentación:

  Periodo de 1962 a 1974
  Declaración jurada de fecha *18 de agosto de 2007* (f. 10), en el que el gerente administrativo de la empresa JARDINES DEL TÉ S.A. indica que la demandante laboró para TEA GARDENS S.A., desempeñándose como obrera, desde 1962 hasta el 30 de julio de 1974 demandante laboró para Tea Gardens SA desde 1962 hasta el 30 de julio de 1974.

  Certificado de trabajo, de fecha *3 de agosto de 1974* (F. 24) expedido por el administrador general de TEA GARDENS S.A., en el que se precisa que la accionante laboró desde el 3 de abril de 1962 hasta el 31 de julio de 1974.

  Constancia de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero Perú (f. 22), en la que se indica que la recurrente ingresó en la empresa TEA GARDENS S.A. T el 2 de febrero de 1962.

  Periodo de 1974 a 1984

  Certificado de la denuncia policial ante la Guardia Republicana del Perú Tingo María, de fecha *18 de abril de 1986* (folio 17), en el que se consigna que el día 10 de febrero de 1986 se produjo un ataque subversivo a la "Cooperativa de Té El Porvenir", lo que ocasionó la destrucción de parte de su estructura física, de conformidad con el Acta de Constatación (folios 18 a 21), especificándose a fojas 19 que las planillas del periodo 1974 a 1984 se quemaron, así como las tarjetas de personal obrero de los años 1979 al 85 y enero de 1986.

  Declaración jurada de fecha *17 de agosto de 2007* (f. 11), en el que el gerente administrativo de la empresa JARDINES DEL TÉ S.A. indica que la demandante laboró para la "Cooperativa Agraria de Jardines del Té El Porvenir Ltda.", desempeñándose como obrera, desde 1 de agosto de 1974 al 19 de diciembre de 1984.

mm

Certificado de trabajo, de fecha *15 de agosto de 2007,* expedido por gerente administrativo de la empresa industrial JARDINES DEL TÉ S.A., en el que precida que la accionante laboró en esa empresa cuando era "Cooperativa Agraria Jardines de Té "El Porvenir", como obrera de campo desde el 01 de agosto de 1974 al 19 de diciembre de 1984.

- Al respecto, según la documentación presentada habría efectuado aportaciones por el periodo comprendido de 1962 a 1974, de su relación laboral con TEA GARDENS S.A Sin embargo, conforme a su documento nacional de identidad se advierte que nació el 12 de marzo de 1946; por lo tanto, de haber iniciado a laborar ya sea del 3 de abril o del 2 de febrero de 1962, habría empezado a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a los 15 o 16 años de edad, lo cual no es permitido legalmente. A su vez el certificado de trabajo, se encuentra acompañado de una Declaración Jurada, expedida el 18 de agosto de 2007, esto es, 33 años después de su cese laboral, y de una constancia de inscripción en el Seguro Social, documentos que, como ya se señaló en reiterada jurisprudencia, no son idóneos para acreditar aportaciones en la vía del amparo.

- Por su parte, en lo que se refiere al periodo comprendido de 1974 a 1984, pese a que existe una denuncia policial de fecha 18 de abril de (folio 17), en el que se consigna que como producto de un ataque subversivo a la "Cooperativa de Té El Porvenir", ocurrido el *10 de febrero de 1986*, que ocasionó que se quemaran las planillas correspondientes al periodo comprendido de 1974 a 1984, así como las tarjetas de personal obrero de los años 1979 al 85 y enero de 1986; el gerente administrativo de JARDINES DEL TÉ S.A. con fecha 15 y 17 de agosto de 2007, esto es, 23 años después de la fecha de cese el accionante, expide un certificado de trabajo y declaración jurada en los que señala que la actora laboró para la *"Cooperativa Agraria de Jardines del Té El Porvenir Ltda.*", desde *1 de agosto de 1974 al 19 de diciembre de 1984.* A su vez, cabe precisar que la documentación presentada por la recurrente en sede judicial, en la que se señala que laboró hasta el *19 de diciembre de 1984* difiere de lo declarado en sede administrativa en la que en su solicitud de pensión presentada ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 15 de setiembre de 2006 (ff. 2 y 3 del expediente administrativo), la propia recurrente señala que laboró para la *Cooperativa Agraria Jardines del Té El Porvenir Ltda.*, desde el *1 de agosto de 1974 al 19 de marzo de 1993,* para lo cual adjunta su Declaración Jurada, de fecha 15 de setiembre de 2006 (f. 9 del expediente administrativo) en la que también precisa que laboró como obrera de *campo hasta el 19 de marzo de 1993.*

- Así, de los actuados se advierte que la documentación presentada por la recurrente vulnera lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de

MM

aportaciones en el *proceso de amparo*, detallando los documentos idóneos para tal fin.

- Por consiguiente, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo previsto en el Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL